

# VIGENCIA DEL ESTATUTO NOBILIARIO EN LA REAL ACADEMIA DE SAN CARLOS

VALENTÍN DE CÉSPEDES ARÉCHAGA<sup>1</sup>

*This work is a historic study, of the Statutes of Foundation delivered by the Kings to the Royal Academies of Fine Arts from Spain. After a detailed analysis, you are arrived to the conclusion that the only Academy that legally maintains the statute of nobility for their members is the Royal Academy of San Carlos de Valencia. This privilege stays until our days, because the Royal Order that granted this honor, was never suspended.*

Las Reales Academias de las Nobles Artes, desde sus comienzos, con juntas preparatorias, erección y su normal funcionamiento académico, tuvieron durante el periodo 1757 - 1818, tres grandes problemas:

1.- Las continuas injerencias de los gremios en los asuntos de las Academias.

2.- El intrusismo de instituciones, tribunales, cofradías, etc., que habilitaban para el ejercicio de las artes, sobre todo en arquitectura.

3.- La contratación por parte de los ayuntamientos y cabildos, de habilitados sin haber sido examinados por las Academias.

Ante esta situación, se promulgaron un conjunto de reales órdenes, cédulas y resoluciones para paliar las discordias.

Las injerencias continuas de los gremios, dan la clave, del por qué a San Fernando y San Carlos, les fue concedido el Estatuto Nobiliario, dos de las cuatro Reales Academias de las Nobles Artes. Fray Benito Jerónimo Feijoo, que criticó con duras palabras a la nobleza ociosa, exaltó al mérito como nuevo timbre de nobleza, que de hecho fue reconocido por los reyes de la Ilustración<sup>2</sup>, como veremos.

Para la mejor comprensión de lo expuesto, vamos a realizar el estudio de forma cronológica. Y será una exposición documentada y crítica, como señala el padre Feijoo, cuando dice que las dos cualidades esenciales del historiador son el desapasionamiento y la

imparcialidad, a la vez que una lectura muy frecuente y selecta<sup>3</sup>. El amor a la verdad, el espíritu crítico y el afán innovador son los tres pilares esenciales sobre los que se asienta la acusada vocación y la firme actitud científica del monje gallego<sup>4</sup>, que nosotros trataremos de imprimir a estas líneas.

Las conclusiones finales nos darán las claves sintetizadas del presente trabajo como "suma y sigue".

## ANÁLISIS HISTÓRICO.

**1752 (12 de abril).**- Creación de la Academia Real de las tres Nobles Artes con el título de San Fernando, dotándola de estatutos; siendo protector José de Carvajal.

1 Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales. Diplomado en Genealogía, Heráldica y Nobiliaria.

2 Véase CIERVA, Ricardo de la. *Historia General de España*. Feijoo la crítica convertida en ambiente. Páginas 208 y 209 del Tomo VII. Madrid, 1983. Editorial Planeta.

3 Véase PÉREZ-RIOJA, José Antonio. *Proyección y actualidad de Feijoo*. Feijoo y la historia. Página 212. Madrid 1965. Instituto de Estudios Políticos.

4 Idem, página 215.

**1757 (30 de mayo).**- Fernando VI renueva su creación, anula los anteriores estatutos y aprueba otros nuevos<sup>5</sup>. Siendo protector Ricardo Wall.

En el Real Despacho se concede a la Academia la facultad de titularse Real Academia de San Fernando, de usar su propio sello y armas, y de autorizar con él los títulos, despachos y documentos que expidiere. A la casa de su residencia se concedió el título de Casa Real, y todos los honores, exenciones y prerrogativas que gozaban las Casas Reales del rey.

Para evitar las continuas injerencias de los gremios<sup>6</sup> en los asuntos de la Academia y para mantener el sentido aristocrático que pretendía el anterior protector, se concede el estatuto nobiliario. El estatuto XXXIV manifiesta<sup>7</sup>: "*A todos los Académicos profesores<sup>8</sup> - académicos de mérito - , que por otro título no la tengan, concedo el especial privilegio de nobleza personal con todas las inmunidades, prerrogativas y exenciones que la gozan los hijosdalgo de sangre de mis reinos. Y mando, que se les guarden y cumplan en todos los pueblos de mis dominios donde se establecieren, presentando el correspondiente título o certificación del Secretario, de ser tal Académico.*"

Por tanto, el ser creado académico de mérito, era obtener la nobleza de forma automática gozando de las prerrogativas y exenciones de los hijosdalgo de sangre<sup>9</sup>.

**1757 (30 de mayo).**- Prohibición a que deben sujetarse los profesores de las tres nobles artes.

El estatuto XXXIII de San Fernando, recogido en la Ley II, Título XXII, del Libro VIII de la NR inhabilita los títulos obtenidos fuera de la academia: *Mando, que desde el día de la fecha de este mi despacho por ningún Tribunal, Juez o Magistrado de mi Corte se conceda a persona alguna título o facultad para poder medir, tasar o dirigir fábricas, sin que preceda el examen y aprobación, que le de la Academia, de ser hábil y a propósito para estos ministerios; y cualquiera título, que sin estas circunstancias se conceda, lo declaro nulo, y de ningún valor ni efecto.*

**1764 (8 de noviembre).**- Nombramiento de maestros titulados por ciudades capitales de provincia y catedrales y su examen por la Academia de Artes<sup>10</sup>.

Teniendo consideración, así a lo que exponen los Fiscales como al dictamen del Consejo, vengo en que los Maestros asalariados con sueldo crecido, que nombren en adelante las ciudades capitales de provincia o las Catedrales, hayan de estar precisamente examinados por la Academia de San Fernando antes de la vacante y antes de obtener el título en el Consejo, si vinieran a esta Corte, o residieren en ella; y los que no pudieren venir a Madrid,

deban ser examinados y aprobados por los Maestros que ya lo estén por la Academia, y que ella misma nombre para el caso.

Así mismo, el rey establece las formalidades que debían concurrir en los exámenes.

**1768 (14 de febrero).**- Creación en Valencia de una Academia Real de las Artes, con el título de San Carlos. Carlos III por real cédula dada en el Pardo<sup>11</sup>.

En los 31 estatutos fundacionales, no se concedió el estatuto nobiliario por decisión del protector Grimaldi (1763 - 1777).

**1777 (22 de junio).**- La Academia de San Carlos se veía combatida por los Gremios y Cofradías que creaban un ambiente hostil, en el mundo artístico, que no se resolvería hasta la intervención de Florida-Blanca<sup>12</sup>.

Tal y como prevenía<sup>13</sup> que si en algún tiempo pareciere conveniente a la Academia, que se mude, añada o suprima alguno o algunos de estos estatutos, tengan facultad para consultarme por medio de la dicha Academia de San Fernando la novedad que pretenda, con sus motivos, causas y razones, a fin de que en su vista resuelva yo lo más conveniente.

En virtud de esta facultad, San Carlos presenta un Memorándum, ante Carlos III, en donde se dice que el Alcalde del Crimen de la Audiencia de Valencia había condenado a tres académicos de mérito de San Carlos, al pago de contribuciones gremiales.

Se trata de una injerencia de un gremio a la Academia.

Mediante el estatuto XXXI, 15 de San Carlos: *Para asegurar el acierto en los casos y cosas no prevenidas en los presentes estatutos, es mi voluntad que en ellos se arregle la Academia a lo que se dispone en los de la de San Fernando; y cuando o no la sea adaptable, o no se halle*

5 Ley I, Título XXII, Libro VIII. Véase: *Novísima Recopilación de las Leyes de España, dividida en XII libros*. Madrid, 1805-1829: ed. Sancha y Julián Viana Razola. [desde ahora NR]

6 Véase: AZCÁRATE RISTORI, José María: *Real Academia de San Fernando*. Pág. 79: Las Reales Academias del Instituto de España.

7 *Estatutos de la Real Academia de San Fernando*. Madrid, 1757: ed. Gabriel Ramírez, impresor de la Real Academia.

8 El privilegio se concedía a aquellos individuos, que siendo arquitectos, pintores, escultores y grabadores, eran creados Académicos de Mérito.

9 Ley I, Título II, Libro VIII. NR.

10 Ley VI. Título XXII. Libro VIII. NR.

11 Ley III., Título XXII. Libro VIII. NR.

12 AZCÁRATE RISTORI, José María: *Op. cit.*

13 Párrafo 7, Ley III, Título XXII, Libro VIII. NR.

resolución en ellos, quiero que consulte y confiera con dicha mi Academia, pues como cabeza de todas las del Reino ha de cuidar de sus progresos y aciertos.

La consulta fue directa al Rey y no pasó por San Fernando.

El conde de Floridablanca, que ya era primer secretario de estado y despacho es nombrado Protector de la Academia para el periodo 1777 - 1792. Y resuelve el conflicto entre gremio y academia de la misma forma que Well:

Por Real Resolución de S.M. de 22 de junio de 1777 Carlos III concede el estatuto nobiliario a San Carlos "En que se declara varios puntos y privilegios concedidos a San Carlos y sus individuos".

Carlos III concedió el privilegio de nobleza a los académicos de San Carlos mediante esta resolución.

... A cuya libertad, honor y separación se agrega el Privilegio de la Academia de San Fernando de Madrid, expresado en el artículo XXXIV de sus Estatutos, que debe seguir y guardar esa Academia, conceptuándole como suyo en virtud de lo prevenido por el artículo XXXI, 15 de los de San Carlos ...<sup>14</sup>.

Este privilegio de nobleza habría de apartarles de la actividad de los artesanos, pues perdían el privilegio, si practicaban el arte inscritos en algún gremio. Se pretendía, como indica Bedat, que fuera de la Academia, no se ejerciese ninguna actividad digna de tal nombre<sup>15</sup>.

Finalmente, para zanjar el litigio el Rey absolvió a los académicos tan injustamente condenados.

Esta Real Resolución de 22 de junio de 1777 también la recoge don Felipe María Garín cuando dice<sup>16</sup> "el impacto de la Academia es múltiple y diverso en su valoración. Positivo, sin duda, en lo que supuso de mejora en cuanto a la consideración social del artista, en Valencia y en todas partes, hasta llegar, después de algún tiempo a cierta estimación casi nobiliaria, que, precisamente Carlos III, hizo efectivo, personal, pero no transmisible por herencia..."

Como exponen Bérchez y Corell<sup>17</sup>, el título de arquitecto, en su concepción académica original, rozaba el carácter gremial, por el contrario, el grado de académico, sin duda influenciado por el academicismo francés, se acercaba más a la concepción artística. Tal es así que en un principio, al formularse los Estatutos de 1768, el académico de mérito junto con los grados de honorario y supernumerario se concibe como un grupo restringido, celador de las directrices académicas, volcado casi exclusivamente a la enseñanza.

1782 (27 de abril).- Libertad de los escultores para pintar y dorar piezas propias de su arte<sup>18</sup>.

Cuando parecía que con la concesión del estatuto nobiliario a San Fernando y San Carlos el problema de las injerencias entre los gremios y las academias quedaba resuelto, aparece de nuevo. Lo que creían haber resuelto Wall y Floridablanca con la concesión del privilegio se muestra ineficaz. Carlos III adopta otras medidas más contundentes, por real resolución de 15 de abril y cédula del Consejo de 27 de abril, declara por punto general: Que si los gremios molestan a los escultores, tendrán pena de cuatro años de destierro. Si fuese al revés, los gremios pedirán reconocimiento judicial de sus talleres. Si fuese mentira su demanda, se les impondrá cuatro años de destierro y al gremio 50 ducados de multa ...

1783 (16 de febrero).- Real Cédula en que S.M. Carlos III aprueba la erección en la ciudad de Valladolid de una Real Academia con el título de la Purísima Concepción para la instrucción en las matemáticas y el dibujo. Germen de la futura Real Academia de nobles artes de La Concepción.

Esta Real Cédula no está recogida en la Novísima Recopilación. Su institución como centro de enseñanza se retrasará como veremos más adelante.

1783 (14 de septiembre) y 1785 (1 de mayo)<sup>19</sup>.- Libre profesión de las nobles artes de dibujo, pintura, escultura, arquitectura y grabado.

Las Nobles Artes del Dibujo, Pintura, Escultura y Arquitectura y Grabado queden enteramente libres, como está mandado, respecto a la isla de Mallorca, para que los particulares aficionados, y cualquiera otro sujeto, así nacional como extranjero, las ejerza sin estorbo ni contribución alguna; baxo la multa de 200 ducados, aplicados por terceras partes al Juez, Cámara y persona a quien se pusiese el estorbo y además 4 años de destierro al que lo intentare, y de privación de oficio al Juez que lo mandare.

14 Colección de Reales Órdenes comunicadas a la Real Academia de San Carlos desde el año de 1770 hasta el de 1828. Páginas 9 a 14. Valencia, 1828: ed. Imprenta Benito Monfort.

15 AZCÁRATE RISTORI, José María: *Op. cit.*

16 Véase: GARÍN Y ORTÍZ DE TARANCO, Felipe: *Historia del Arte de Valencia*. Páginas: 277 y 278. Valencia, 1978. Publicación de la Caja de Ahorros de Valencia (BANCAJA) con motivo del Centenario de su fundación.

17 Véase: BÉRCHEZ, Joaquín. CORELL, Vicente: *Catálogo de Diseños de Arquitectura de la Real Academia de BB.AA. de San Carlos de Valencia (1768 - 1846)*. Valencia, 1981. Publicación del Colegio Oficial de Arquitectos de Valencia y Murcia. Pág. XXIV y XXV.

18 Ley IV. Título XXII. Libro VIII. NR.

19 Ley V. Título XXII. Libro VIII. NR.

Si cabe, es igual como la Ley IV pero con mayor severidad.

**1784 (24 de junio).**- *Sobre las obras de Templos y demás lugares sagrados, comunicada por el Excmo. Señor Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado y del Despacho, y Protector de las nobles Artes* <sup>20</sup>.

En la exposición de esta Real Orden se manifiesta, el deseo del Rey es promover las tres Nobles Artes, creando y dotando varias Academias para facilitar su estudio, honrar a sus Profesores, y distinguir su mérito; es causa de que S. M. procure todos los medios que puedan contribuir a tan loable objeto ...

**1786 (28 de octubre).**- *S. M. el Rey, en San Lorenzo de El Escorial aprueba los Estatutos<sup>21</sup> para la Real Academia de la Purísima Concepción de Valladolid.*

**1787 (28 de febrero).**- *Observancia del estatuto 33 de la Academia de San Fernando; y requisitos para los títulos y nombramientos de arquitectos y maestros de obras<sup>22</sup>.*

A la fecha de 1787 con el conjunto de leyes contra los gremios se terminó el problema, pero continúan floreciendo el intrusismo a la hora de habilitar títulos y la falta de contratación de académicos de mérito para el cargo de arquitecto mayor de ayuntamiento.

La ley dice entre otras cosas: *Advirtiendo el Rey que hay sobrada negligencia en observar lo mandado en los Estatutos de las Reales Academias de San Fernando y de San Carlos sobre la aprobación de arquitectos y maestros de obras ... Así mismo manda S. M. que los arquitectos o maestros mayores de las capitales y cabildos eclesiásticos principales del reino, sean precisamente Académicos de Mérito de San Fernando o San Carlos, si fuere en el Reino de Valencia.*

**1792 (18 de noviembre).**- *Por cédula dada en San Lorenzo, se erigió otra Academia de las tres nobles artes en Zaragoza, bajo el título de San Luis<sup>23</sup>.* Siendo el duque de Alcudia consejero de S. M. y Primer Secretario de Estado y Despacho.

Aranda era partidario de la creación de San Luis, frente a Floridablanca quien se oponía. 1792 es el último año en que Floridablanca es protector.

Por lo que al ser nombrado Godoy nuevo protector, se crea ésta nueva Academia.

El 11 de abril de 1793, Aranda es elegido Primer Académico de Honor de la Academia. Los estatutos son los mismos que los de San Carlos. Cuando se concedió el estatuto nobiliario a San Fernando y San Carlos, se creyó necesario para evitar las injerencias de los gremios, en 1792 solucionado el problema de injerencias, Carlos IV no consideró necesario conceder el privilegio.

**1800 (17 de agosto) y 1801 (8 de enero).**- *Real Orden y provisión del Consejo sobre cumplimiento de la ley precedente de 1787 sobre nombramientos de arquitectos y maestros de obras, sus requisitos y títulos<sup>24</sup>.*

Es una repetición de la circular expedida por la vía de Estado el 28 de febrero de 1787, por lo que se deduce el incumplimiento de esta disposición.

**1802 (30 de julio).**- *Carlos IV concede los mismos privilegios a la Purísima Concepción<sup>25</sup>, que los que concedió a San Carlos 14-II-1768 y San Luis 18-XI-1792<sup>26</sup>.*

Se trata de las fechas correspondientes a los estatutos fundacionales.

Fue en 1777 cuando Carlos III concedió el estatuto nobiliario a San Carlos.

Carlos IV no quiso conceder a la Purísima Concepción el privilegio por los mismos motivos que tampoco lo concedió a San Luis, ya no era necesario.

**1805 (15 de julio).**- *Por Real Cédula de Carlos IV fue ordenada y promulgada la Novísima Recopilación como Ley del Reino.* La Novísima Recopilación es el último monumento de la antigua legislación española, es una compilación general de las leyes de España. Muy poco diremos aquí de la historia de este nuevo código, ni de los jurisconsultos que tuvieron parte en su confección. La real cédula de Carlos IV, en que se le dió fuerza legal, explica detalladamente todas las circunstancias que mediaron en la ejecución de la obra, las personas que sucesivamente fueron encargadas por aquel monarca de un trabajo tan importante y las dificultades que hubo de vencer hasta verlo concluido<sup>27</sup>.

20 *Colección de Reales Órdenes comunicadas a la Real Academia de San Carlos desde el año de 1770 hasta el de 1828.* Páginas 39 a 45. Valencia, 1828: ed. Imprenta Benito Monfort.

21 Impresos en 1789 por don Manuel Santos Matute, impresor de dicha Real Academia.

22 Ley VII. Título XXII. Libro VIII. NR.

23 Nota 1. Ley III. Título XXII. Libro VIII. NR. Véase: *Los Códigos Españoles concordados y anotados.* Madrid, 1860: imprenta de La Publicidad. Puesto que la NR en su edición original no está anotada.

24 Ley VIII. Título XXII. Libro VIII. NR.

25 Véase: *Estatutos y Privilegios de la Real Academia de la Purísima Concepción.* Página: 91. Valladolid, 1808. Impresión de Pablo Miñón, impresor de la Academia.

26 Véase: CASTILLO GENZOR, Adolfo: *La Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis.* Páginas: 14 y 15. Zaragoza, 1964.

27 De la Introducción al Tomo VII: *Novísima Recopilación de las Leyes de España.* de la obra: *Los Códigos Españoles concordados y anotados.* Madrid, 1860: imprenta de La Publicidad.

Las correcciones y adiciones comenzaron en 1798. La obra se presentó al Rey en 1802 y aprobada tres años más tarde.

El Título XXII del Libro VIII está dedicado por entero a las tres nobles artes y sus profesores.

En este Título se encuentran la extensa mayoría de leyes, que hasta ahora hemos comentado.

Por último y como referencia a la Novísima Recopilación comentamos las leyes referentes al estatuto nobiliario de los profesores<sup>28</sup>:

A.- *Los que ejercen las artes de arquitectura, escultura y pintura con plenas facultades, están declarados nobles*<sup>29</sup>. En aquel momento sólo podían ejercer las nobles artes los Académicos de Madrid y Valencia.

Es nota de la ley "Modo de proceder en las ejecuciones hasta hacer el remate y pago" referente a "las personas que no pueden ser presas por deudas", del título de "Juicios ejecutivos".

En 1805, sólo San Fernando y San Carlos daban el título de Académico de mérito a Profesores de sus escuelas que superaban las pruebas de aptitud regladas.

La nota de la Ley, es una declaración de los privilegios de nobleza concedidos con anterioridad.

Carlos III concedió la nobleza a San Carlos, por Real Resolución en 1777, con posterioridad a sus estatutos fundacionales de 1768.

Es una Ley, sólo aplicable a San Fernando y San Carlos.

B.- *Los directores y subdirectores de las Reales Academias están exentos del sorteo para el servicio de reemplazo.*

En la Ordenanza de Carlos IV de 27 de octubre de 1800 "Para el anual reemplazo del ejército"<sup>30</sup>, apartado XXXV, se trata de los exentos del sorteo, para el servicio del reemplazo en el ejército.

Estudiamos esta ordenanza porque como es sabido los hijosdalgo estaban exentos de levas.

La ordenanza proclama estar exentos entre otros:

1- Los hijosdalgo que según el último estado, estén en pueblos de su naturaleza en goce y posesión de hidalguía.

2- Pero no relevo a los hijosdalgo de mis Reinos de la obligación de presentarse voluntariamente, cuando la necesidad del Estado lo requiera.

3- Los novicios de las Órdenes Religiosas.

4- Los Ministros y Oficiales titulares de los Tribunales de la Inquisición.

5- También declaro exentos del servicio a los doctores y licenciados de las Universidades aprobadas en estos Reinos.

6 - Los catedráticos de facultad, los directores y subdirectores - tenientes directores - de las reales academias de las nobles artes.

Esta ley, es únicamente aplicable a San Fernando y San Carlos, ya que las otras dos Academias como veremos más adelante, aún no eran operativas en el sentido académico. De la naturaleza de la ley se deduce que aunque San Fernando y San Carlos gozaban sus profesores de estatuto nobiliario, los académicos de mérito no estaban exentos del servicio militar al menos hasta 1805.

1814 (15 de septiembre).- Por Real Orden, Fernando VII concede a la *Real Academia de San Carlos licencia absoluta del servicio de armas a los académicos y discípulos*<sup>31</sup>.

1818 (17 de octubre).- Por último, hacemos mención a una la real orden de Fernando VII en que considera que las cuatro Reales Academias daban títulos de Académicos de Mérito. Se trata del "Plan General y Gubernativo para el Gobierno de las escuelas de Nobles Artes".

En su artículo 5º se dice que *serán vocales natos de estas juntas los consiliarios, académicos de honor y de mérito de San Fernando, San Carlos, San Luis y la Purísima Concepción*<sup>32</sup>.

## CONCLUSIONES DEL PERIODO 1757 - 1818.

De todo esto se puede concluir de manera terminante que:

1.- Los Académicos de San Fernando disfrutaban del privilegio de nobleza personal, por el mero hecho de ser académicos, según dicta el Estatuto XXXIV

28 Por sentencia del supremo tribunal de justicia de 20 de julio de 1846, se declara que las leyes de la NR deben prevalecer sobre las de partida, como derecho supletorio. Apéndice al: *Diccionario Jurídico Administrativo o compilación general de leyes, decretos y reales órdenes dictadas en todos los ramos de la administración pública*. Dirigido por MASSA SANGUINETI, Carlos. Madrid, 1864. Imprenta del Diccionario Jurídico-Administrativo.

29 Nota C. Punto 4. Ley XII. Título XXVIII. Libro XI. NR.

30 Ley XIV. Título VI. Libro VI. NR.

31 *Colección de Reales Órdenes comunicadas a la Real Academia de San Carlos desde el año de 1770 hasta el de 1828*. Página 94. Valencia, 1828: ed. Imprenta Benito Monfort. Académico en sentido genérico es sólo académico de mérito, hoy equivaldría al de número.

32 *Colección de Reales Órdenes comunicadas a la Real Academia de San Carlos desde el año de 1770 hasta el de 1828*. Páginas 102 a 113. Valencia, 1828: ed. Imprenta Benito Monfort.

de San Fernando de 1757. Por medio de estos estatutos se renueva la creación de ésta Real Academia, como vimos anteriormente.

2.- Los Académicos de San Carlos disfrutaban también, del privilegio de nobleza personal, en virtud de la Real Resolución de 1777, que hace de aplicación el estatuto XXXIV de San Fernando en la Academia de San Carlos, desde ésta fecha. Esta resolución se dictó en respuesta a una consulta directamente formulada al Rey desde la academia valenciana.

3.- En consecuencia el hecho de ser académico de mérito en una de estas dos Reales Academias es *acto positivo de nobleza*, de conformidad a lo dispuesto en la Novísima Recopilación. Por acto positivo de nobleza, se entiende uno de los tres requisitos necesarios para la calificación de un individuo como noble de sangre<sup>33</sup>.

4.- Las Reales Academias de San Luis de Zaragoza y de La Purísima Concepción de Valladolid, tienen concedidos los Estatutos fundacionales de San Carlos. Por tanto, aquí no tiene efecto el privilegio de nobleza personal de aplicación en la academia de Valencia. Puesto que como hemos visto en San Carlos rige el estatuto XXXIV de San Fernando en cumplimiento de una Real Resolución de fecha posterior a sus estatutos fundacionales.

5.- En el momento de la creación de las academias de Zaragoza y La Purísima, no concurrían las mismas especiales circunstancias (ingerencias gremiales e intrusismo de organismos) que cuando se crearon las de Madrid y Valencia, por lo que no se consideró necesario dotar a sus académicos del privilegio de nobleza.

#### REFORMA DE ESTATUTOS<sup>34</sup>.

**1846 (1 de abril).**- *Real Decreto de la Reina Isabel II, otorgando nuevos estatutos a la Academia de Nobles Artes de San Fernando*<sup>35</sup>.

El artículo 1º establece que *el instituto se compondrá de presidente, 6 consiliarios y 60 académicos (12 de pintura histórica, 4 de pintura de país y costumbre, 8 de escultura, 16 de arquitectura, 4 de grabado y 16 que sin profesar ninguna de las nobles artes, sean conocidos por su ilustración y amor a las mismas). Todos los académicos serán iguales en consideración y prerrogativas, sin más distinción entre si que la antigüedad.*

El artículo 2º crea la figura del *académico corresponsal*.

El artículo 3º precisa que *el presidente y los consiliarios serán nombrados libremente de dentro o de fuera de la Academia por el Gobierno, y los académicos, por la misma corporación.*

El artículo 34, es contundente cuando dice: *El gobierno por esta sola vez, elegirá entre los consiliarios y académicos actuales, ya de mérito, ya de honor, los que hayan de componer en cada clase el numero que fijan estos estatutos; los demás quedarán como supernumerarios, conservando los honores, prerrogativas y consideraciones que en el día disfrutaban. En lo sucesivo y hasta que los supernumerarios se extingan, se proveerán las vacantes alternativamente en cada clase; una por nombramiento libre y otra entrando a ocuparla un supernumerario por orden de antigüedad.*

Estos nuevos estatutos ya nada tienen que ver con los otorgados por el prudente rey Fernando VI. En el momento de este Real Decreto en España ya no se hacían padrones municipales con distinción

33 *Ordenamos que en el cuarto o cuartos (por cuarto entiéndase linaje), en que hubiere tres actos positivos de limpieza y nobleza, cada una en el acto en que se requiere, se tenga por pasada en cosa juzgada y ejecutoriada; y que en virtud se adquiriera derecho real a los descendientes por línea recta, para quedar calificados por nobles.* Ley XXII, Título XXVII, Libro XI. NR.

34 Véanse las voces: Academia de las Tres Nobles Artes de San Fernando y Academias Provinciales de Bellas Artes, en MASSA SANGUINETI, Carlos: *Diccionario Jurídico Administrativo o compilación general de leyes, decretos y reales órdenes dictadas en todos los ramos de la administración pública.* Madrid, 1858. Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia.

35 *El reglamento de 28 de septiembre de 1845 estableció nuevas reglas para la escuela de Nobles Artes de la Academia de San Fernando, la cual fue reorganizada por el Real Decreto de 1º de abril de 1846.* Así mismo: La Española y la de la Historia fueron reorganizadas por Real Decreto de 25 de febrero de 1847, con nuevos estatutos y derogación de los anteriores fundacionales, por Reales Decretos de 24 de agosto de 1859 y 29 de mayo de 1856 respectivamente.

El 25 de febrero de 1847 se creó la Real de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales con igual categoría y prerrogativas de los nuevos estatutos de la Española, la Historia y San Fernando. Finalmente el 30 de septiembre de 1857, se creó la Real de Ciencias Morales y Políticas, con estatutos de 29 de mayo de 1859 con categoría y prerrogativas iguales a las cuatro ya existentes.

CÁNOVAS DEL CASTILLO, Emilio y COS-GAYON, Fernando. *Diccionario Manual de Derecho Administrativo Español para uso de los funcionarios dependientes de los ministerios de Gobernación y Fomento, y de los Alcaldes y Ayuntamientos.* Página 6. Madrid, 1860. Imprenta de los Herederos de Vallejo.

de estados<sup>36</sup> (noble y general) por tanto no tenía ningún sentido recoger el antiguo privilegio de nobleza personal de los académicos.

1849 (31 de octubre).- *Real Decreto dando una nueva organización de las academias y estudios de las bellas artes en las provincias de la monarquía*<sup>37</sup>.

Establece la nueva denominación de "bellas artes" en lugar de la anterior de "nobles artes".

En su artículo 1º establece que habrá academias provinciales de bellas artes en las ciudades de Barcelona<sup>38</sup>, Bilbao, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Oviedo, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza<sup>39</sup>.

El artículo 2º afirma que en las demás poblaciones donde actualmente existan academias o estudios de dibujo, se conservarán estos con la denominación de Escuelas de dibujo. Los jefes políticos excitarán a las diputaciones provinciales, sociedades económicas y ayuntamientos para la creación de escuelas de dibujo en las poblaciones donde a su juicio puedan ser convenientes...

Como puede verse el espíritu que animó a los reyes anteriores a erigir academias de la perfección, quedó completamente difuminado con este real decreto, sin duda con finalidades de tipo mucho más práctico para el bien común.

El artículo 3º declara como academias de primera clase a las de Barcelona, Valencia, Valladolid y Sevilla, siendo de segunda el resto. El disparate está consumado. Se ha perdido totalmente el ánimo de los anteriores mecenas de las nobles artes. No se tiene en cuenta el más mínimo criterio cronológico fundacional a la hora de establecer estas nuevas categorías.

Con este decreto se construye una nueva pirámide de las artes con tres peldaños. En lo más alto se sitúa San Fernando, inmediatamente seguida por las academias de primera: Barcelona y Sevilla junto a la Purísima de Valladolid, al mismo nivel de San Carlos; y por último las academias de segunda entre las que sitúan a la de San Luis de Zaragoza. En su afán por igualar a las Academias, no pudo ser más desafortunado el legislador como en este punto.

## CONCLUSIÓN FINAL.

Queda patente, por un lado, la condición de noble personal de los académicos de San Fernando y San Carlos tal y como lo hemos analizado en las conclusiones al periodo 1757 - 1818, y por otro, el que éste generoso privilegio, desapareció en San Fernando con

la reforma estatutaria; mientras que en San Carlos no se ha derogado explícitamente la Real Resolución de 1777, al estar separada de sus Estatutos Fundacionales de 1768.

El texto refundido de los vigentes Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando no hace mención alguna al citado privilegio sino que añade una nota final especificando que<sup>40</sup>: *El presente texto refundido resulta de los Estatutos aprobados por el Gobierno de la República el 12 de diciembre de 1873, que forman el cuerpo básico con las modificaciones introducidas por los Decretos de 1915, 1954, 1963, 1982, 1987 y 1996.*

Los Estatutos de 1873, de San Fernando, tampoco hacen ningún tipo de mención respecto al privilegio objeto de nuestras líneas.

Hay que destacar que este privilegio de nobleza, no es una excepción dentro del derecho nobiliario. La Real Órden Americana de Isabel La Católica en los estatutos de 7 de octubre de 1816, (que sustituyeron a los fundacionales) también otorgaba<sup>41</sup> nobleza personal en favor del que no la gozare. Este privilegio se mantuvo hasta el Real Decreto de 26 de julio de 1847 en que se reestructuran en profundidad las Órdenes civiles españolas.

36 Véase BORRAJEIROS, Conde de: *La supervivencia de la hidalguía*. Revista *Hidalguía*, número 265. Madrid, Noviembre-Diciembre 1997. En donde se expone que a principios del siglo XIX, se promulgaron una serie de disposiciones proclamando la igualdad de todos los españoles, sin distinción alguna, para contribuir a los gastos del Estado y ocupar los cargos públicos, sin tener que hacer pruebas de nobleza.

37 Véanse los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos. Valencia, 1948.

38 Véanse Estatutos y Reglamento de la Academia Provincial de Bellas Artes. *Nómina del Personal Académico. Organización de la Academia*. Páginas 12 a 16. Barcelona, 1914; ed. Imprenta Barcelonesa. Y *Anuario 1973 de la Real Academia de Bellas Artes de San Jorge de Barcelona*. Páginas 7 a 17. Barcelona, 1973; ed. Gráfica Bachs.

39 Véanse Estatutos y Reglamento de la Academia Aragonesa de Nobles y Bellas Artes de San Luis de Zaragoza. Zaragoza, 1935; ed. Tipografía La Academia. Y *Estatutos y Reglamento de la Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis de Zaragoza, asociada al Instituto de España*. Zaragoza, 1997; ed. Industrias Gráficas Calatayud.

40 Nota Breve de la página 19 de los Estatutos y Reglamento Interior de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, textos refundidos. Madrid, 1997.

41 Artículo VII: A la cruz de ésta Orden acompañará como inherente a ella la nobleza personal en favor del que no la gozare. Estatutos de la Órden de Isabel La Católica de 7 de octubre de 1816. Véase: SERRADOR ARIÑO, Ricardo: *Real Órden Americana de Isabel La Católica*. Madrid, 1985; ed. Hidalguía. En *XXV años de la escuela de genealogía, heráldica y nobiliaria*.